

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:  
Bilbao 1.º de Setiembre de 1865.—  
•SS. MM. y AA. RR. el Principe D. Alfonso y la Infanta Doña Maria Isabel continúan en esta sin novedad en su importante salud.

El Gobernador de Guipúzcoa al Ministro de la Gobernacion:  
•SS. AA. RR. la Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela, Doña Maria de la Paz Juana, y Doña Maria Eulalia, continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Félix Lopez Marin, como curador de los menores Doña Pilar y D. Faustino Lopez Belo, y en su nombre D. Nicolás Rico y Urosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido en 9 de Marzo de 1862 D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector que fué en la Direccion general del Tesoro, el referido curador de sus citados hijos menores acudió con instancia documentada en solicitud de la pension de orfandad correspondiente á la Junta de Clases pasivas, la que acordó señalarles la de 7.000 rs.; y enterado el recurrente, se alzó en tiempo oportuno, pi-

diendo la pension de 10.000 rs., con arreglo al reglamento de Monte-pío de 8 de Setiembre de 1763, y Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1838 y 25 de Junio de 1850.

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas lo evacuó esta manifestando que habia tenido presente para su resolucion el derecho que á los reclamantes asistia á la pension de 10.000 rs. como Jefe de Seccion que fué su padre en el Ministerio de Hacienda; pero que, por hallarse en caso idéntico D. José Cabello y Goytia, les declaró provisionalmente los 7.000 rs. hasta que se resolviera el expediente de Cabello.

Que en tal estado, y en vista de que no podia llegar el caso de que se resolviese el expediente de Cabello, por cuanto este habia desistido de su reclamacion, se mandó que la Junta dictase en el expediente de los menores de Lopez Belo una resolucion definitiva; y en su virtud declaró la misma, por mayoría, en 17 de Mayo de 1864 que los referidos huérfanos solo tenían derecho á la pension de 7.000 rs. que señalaba el art. 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, por no serles aplicables los beneficios del Monte-pío de Ministerios, separándose de esta opinion uno de los Vocales, por creer que debia señalarse á los interesados los 10.000 rs. que pedian.

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué del mismo dictamen que el precedente voto particular; pero el negociado correspondiente opinó por el contrario que procedia señalar la pension de 7.000 rs., recayendo en vista de todo Real orden en 22 de Agosto de 1864 por la que se confirmó el acuerdo de la mayoría de la referida Junta y se declaró que D. Faustino y Doña Pilar Lopez Belo solo tienen derecho á la pension de 7.000 rs. anuales.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el curador de los menores mejorando en su nombre ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Rico y Urosa con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que corresponde á los recurrentes la pension de 10.000 rs.:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1850, que dice: «Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los terminos que se dicen: las Direcciones generales del Tesoro público; la de Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de contribuciones directas y estadística territorial, de contribuciones indirectas, de Aduanas y aranceles, de Rentas estancadas y de fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.»

Considerando que por haber pertenecido á la planta de la Secretaria de Hacienda D. Eusebio Lopez Marin, como Jefe de Seccion, Subdirector de Contribuciones adquirió su familia derecho á los beneficios del Monte-pío de Ministerios:

Considerando que, segun la declaracion hecha en la Real orden de 17 de Setiembre de 1838, á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaria corresponde la pension de 10.000 rs. vn., que era la señalada en el reglamento de Monte-pío de 8 de Setiembre de 1763 á las de los Oficiales mayores ó primeros, 8.000 á las de los Jefes de mesa y 7.000 reales vellón á las de los demas Oficiales:

Considerando que, como mi Gobierno para hacer estas declaraciones, atendió á la categoria y no al sueldo, tienen derecho á la pension de los 10.000 rs. vn. las familias de los Jefes de Seccion aunque estos no hubiesen disfrutado el sueldo de 10.000 rs. vn.:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torremarin, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Ratorillo, el Conde de Velarde, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Agosto de 1864 y en mandar que la Junta de clases pasivas rectifique la clasificacion, teniendo presente los derechos que por la Real orden de 17 de Setiembre de 1838 se declararon á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Ju-

nio de mil ochocientos sesenta y cinco.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.  
Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### Circular núm. 3.

El Ilmo. Sr. Inspector general de Carabineros, con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en escrito de 1.º de Julio último, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Mayo último, se ha servido conceder a Manuel Hernandez y Lopez, carabinero retirado en Tarragona, la mejora de dicho retiro con el haber mensual de 120 rs., conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, y que es el señalado en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 á los sargentos con 35 años de servicio, en vez de los 60 rs. al mes que hoy disfruta, abonándosele la diferencia de uno á otro retiro desde que entro en el gace del inferior; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de conformidad tambien con el mismo Tribunal Supremo respecto á los premios de constancia que solicita por no haberse expedido las cédulas, formalice el Inspector general de Carabineros las respectivas propuestas, si ya no lo hubiese verificado, tanto en favor de este interesado como de los demas que se en-



cuentran en su caso, para que despues de examinadas, si son acreedores a tales ventajas, se les incluya en relacion, a fin de que se les reclamen y acrediten los devengos hechos hasta que fueron dados de baja en el Cuerpo.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento.— Y como quiera que de esa provincia de su digno cargo habrá individuos comprendidos en los beneficios de la preinser-ta Real orden, a fin de que puedan obtenerlos todos aquellos que habiendo sido baja en este instituto de Carabineros desde el 28 de Octubre de 1851, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, se crean con derecho a algun premio de constancia, he de merecer de V. S., considerando se interesará, como es justo en bien de unos veteranos que se han hecho acreedores a recompensa, se sirva dar publicidad a dicha Real disposicion en el Boletín oficial, encareciendo a los Alcaldes que asimismo lo hagan en sus respectivas demarcaciones de la manera que juzguen mas apropiado y conveniente a los intereses, y en su vista puedan estos acudir a mi autoridad y yo a mi vez al Gobierno de S. M. en consulta de los premios que por sus años de servicio les hayan correspondido; esperando me acuse el recibo de la presente comunicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue a noticia de las personas a quienes pueda interesar.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 4.

Prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de dos caballerias mulares que desaparecieron de la Dehesa de Sagides en que con otras pastaban la noche del 17 al 18 de Junio último, y en el caso de que se encuentren procederán a ocuparlas, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, que las reclama, con nota de las personas en cuyo poder existieren.

Guadalajara 26 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Señas de las caballerias.

Una mula de seis cuartas y media de alzada, pelo entre pardo, esquilada en Marzo, voci-blanca, sin herrar y sin domar.

Otra de 6 años, pelo negro, redonda de anca de 7 cuartas de alzada; lleva cabezon de loma.

Núm. 5.

Encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia pública, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detencion de un sujeto, cuyas señas se expresan a continuacion; y caso de que sea encontrado lo remitiran a disposicion del Juzgado de primera instancia de Pastrana que lo reclama.

Guadalajara 27 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Señas del sujeto desconocido.

Lleva sombrero, pantalon negro, manga blanca y en mangas de camisa; de una estatura regular.

Núm. 6.

Segun me participa el Alcalde de Salmoron en oficio del 24 del corriente, se ha ausentado el dia 22 de la casa paterna Nicasio Acero, de las señas que se expresan a continuacion, hijo de Elias

y de Evarista Hueltes, sin que se sepa su paradero. En su consecuencia, encargo a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca de dicho joven; y en el caso de que lo encuentren lo remitan a mi disposicion.

Guadalajara 28 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Señas de Nicasio Acero Huelte.

Edad 13 años, pelo castaño, ojos negros, algo corto de vista; viste pantalon de primavera color claro, camisa roja sin chaleco, calzado de alpargatas y lleva una boina en la cabeza. No tiene documento de seguridad.

Núm. 7.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y detencion de Martin Martinez, cuyas señas se expresan a continuacion; y caso de ser habido lo remitiran a disposicion del Señor Juez de primera instancia de Tamajon.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Señas personales de Martin Martinez. Estatura corta, grueso de cuerpo, color sano, cara redonda, barba poca, edad de 22 a 24 años. Lleva boina encarnada y se dice ser vecino de Montarron.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 7 de Agosto próximo pasado me comunica de orden de S. M. la circular que sigue:

Habiendo manifestado la Comision permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario reciban cuanto a una coleccion completa de las del nuevo sistema métrico decimal, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue a dos mil almas, consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del expresado sistema, y atender a los gastos que ocasionen su embalaje y conduccion a la capital de la provincia.

Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquieira de los tipos señalados en las de primera y segunda consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, de V. S. conocimiento a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria.

Cuarto. Que procedan inmediatamente a consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio a favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignación.

Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en las Reales

órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto expresado y remitiendo la carta de pago a favor de la Direccion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayunta-

mientos que se indican, con insercion del presupuesto del coste de las pesas y medidas.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Presupuesto del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes:

	COSTE de las colecciones de 1.ª clase para los pueblos cabezas de partido.	COSTE de las colecciones de 2.ª clase segun la propuesta de la Comision en 31 de Marzo último.	COSTE de las colecciones de 3.ª clase para los pueblos no cabezas de partido, con arreglo a la Real orden de 7 de Agosto de 1865.
<b>MEDIDAS LINEALES.</b>			
Un metro de laton con su caja de nogal .....	10	10	»
Otro de encina con sus cabos de laton y comprobador de madera .....	2,500	2,500	2,500
Un doble decimetro de madera .....	0,400	0,400	0,400
Una cadena de hierro de un decámetro .....	2	2	2
<b>MEDIDAS PONDERALES.</b>			
Una caja de pesas de laton, desde el kilogramo hasta el gramo inclusive .....	11,200	8,900	8,900
Una pesa de hierro de 50 kilogramos .....	8,900	8,900	8,900
Una idem de 20 .....	4,600	4,600	4,600
Una idem de 10 .....	2,450	2,450	2,450
Una idem de 5 .....	1,300	1,300	1,300
Una idem de 2 .....	0,400	0,400	0,400
Una idem de 1 .....	0,300	0,300	0,300
Una idem de ½ .....	0,200	0,200	0,200
Una idem de 200 gramos .....	0,350	0,350	0,350
Otra de 50 idem .....	0,350	0,350	0,350
Una serie de pesas de laton, desde el kilogramo al miligramo inclusive, en un estuche de caoba .....	»	11,200	»
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDO.</b>			
Un decalitro de laton con obturador de cristal .....	28,563	»	»
Un litro de idem con idem .....	0,500	»	»
Medio litro de idem con idem .....	7	»	»
Doble decilitro de idem con idem .....	6,400	»	»
Decilitro de idem con idem .....	5,400	»	»
Medio decilitro de idem con idem .....	4,400	»	»
Doble centilitro de idem con idem .....	3,200	»	»
Centilitro de idem con idem .....	2,100	»	»
Una serie de medidas de hoja de lata compuesta de 8 piezas desde el doble litro hasta el centilitro .....	»	10	»
Un litro de laton en su caja de madera .....	»	12	»
Una serie de medidas de hoja de lata, desde el decalitro al centilitro inclusive .....	»	»	»
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.</b>			
Un hectolitro con pies de encina y refuerzos de palastro .....	19	»	»
Un medio hectolitro con idem idem .....	14,500	»	»
Un hectolitro sin pies .....	13,500	»	»
Un medio hectolitro idem .....	5,500	»	»
Un doble decalitro idem .....	1,500	»	»
Un decalitro idem .....	0,900	»	»
Un medio decalitro idem .....	1,600	»	»
Una serie de medidas de 5 piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive .....	»	14,500	14,500
Una serie de medidas de madera con refuerzos de palastro, desde el medio hectolitro sin pies al medio decilitro inclusive .....	»	»	»
Para el coste de cajones, embalaje y conduccion hasta las capitales de provincia .....	176,663	81,100	44
TOTALES EN ESCUDOS .....	23,337	18,900	19
TOTALES EN ESCUDOS .....	200	100	60

Núm. 9.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Ferro-carriles.—Estudios.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 24 de Agosto proximo pasado, la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de obras publicas.

«La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo a la solicitud de Don Gregorio Cruzada Villamil y D. Eduardo Mariategui, ha tenido a bien autorizarles en los terminos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante ocho meses puedan estudiar una linea, que partiendo de la Estacion de Sigüenza, de la linea de Madrid a Zaragoza, termine en Alienza, sin concederles por esto derecho alguno a la concesion ni a indemnizacion por el Estado, que que-

da en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion a los intereses generales del pais y a los creados por concesiones anteriores.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y personas a quienes interese el asunto.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 10.

Por el Ministerio de Fomento se expidió en 24 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de obras publicas.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley



general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo a la solicitud de Don Gregorio Cruzada Villamil y D. Eduardo Mariategui, ha tenido a bien autorizarles en los terminos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856 para que durante ocho meses puedan estudiar una linea que partiendo de la Estacion de Jadraque, en la linea de Madrid a Zaragoza, termine en Hiedelaencina, sin concederles por esto derecho alguno a la concesion ni a indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion a los intereses generales del pais y a los creados por concesiones anteriores.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periodico oficial para conocimiento de las corporaciones y personas a quienes interese el asunto.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR  
DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario Interi-

no del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice de Real orden lo que sigue. — Excmo. Sr. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para los efectos correspondientes, remito a V. E. relacion de los individuos procedentes de la clase de tropa que han fijado su residencia en ese distrito y a quienes la Reina (q. D. g.) por resolucion de 30 de Julio último comunicada a los Directores e Inspectores generales de las armas respectivas y al Presidente de la Junta de clases pasivas, se ha servido disponer les sean abonadas las pensiones correspondientes a las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que disfrutan. — Lo que traslado a V. S. con inclusion de un tanto de la citada relacion,

a fin de que se sirva disponer llegue a noticia de los individuos comprendidos en ella residentes en el punto que respectivamente se les designa a los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin a los fines que se indican, poniendo a continuacion la relacion a que se hace referencia, esperando de los Señores Alcaldes de los pueblos se sirvan enterar a los interesados de los suyos respectivos y darne el correspondiente aviso de haberlo verificado.

Guadalajara 23 de Agosto de 1865.

El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

RELACION QUE SE CITA.

Table with columns: NOMBRES, Clases, Cruces, Pensio. (Pes. Dia. Mes.), Año, Puntos de residencia. Lists names of soldiers and their military details.

Table with columns: Fecha en la que han de comenzar a percibir, Pensio. (Pes. Dia. Mes.), Año, Puntos de residencia. Lists dates and pension details for the soldiers.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hállandose vacantes los estancos que se mencionan a continuación, por hallarse desempeñados sin previo nombramiento del Señor Gobernador, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen obtenerlos, presenten sus respectivas instancias en esta Administracion principal en el termino de diez dias, a contar desde la fecha de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias, con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, inserta en la Gaceta del mismo año núm. 198; advirtiendo que los aspirantes han de contar con fondos suficientes para satisfacer al contado los efectos necesarios para el surtido del establecimiento; debiendo justificarse este

extremo con certificacion del Alcalde de la respectiva vecindad.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1865.

Manuel Maria Vilches.

ADMINISTRACION DE COGOLLUDO.

Estancos.

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists Copernal, Cardoso, Penálar, Fortuero, Valdesotos.

ADMINISTRACION DE HIEDELAENCINA.

Estancos.

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists Villares, Pini la, Castibranco, La Podera, Jirueque.

ADMINISTRACION DE ATIENZA.

Estancos.

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists Cañamars, Cardenosa, Cabezas, Cincovillas, Madrigal, La Minosa, Navas, Ordini, Bienda.

ADMINISTRACION DE FIGUENZA.

Estancos.

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists Aplanque, Bujaloro, Barbalona, Buena fuente, Clares, Ciruelos, Cabrera, Castiellon de Henares, Guijosa, Luzaga, Laranueva, Riva de Saclices, Riosalido, Saucia, Sotodosos, Tovillos, Villarejo.

ADMINISTRACION DE CIENFUELOS.

Estancos.

Table with 2 columns: Name, Amount. Lists Armallones, Henche.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que orenan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletin de esta provincia, para que llegando a conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, a cuyo efecto se expresan a continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente o en reserva, haber cumplido con los deberes de su cargo, y ser mayor de 24 años y menor de 45.



Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, a sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

**Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.**

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen o reenganchen por cuatro años, 600 reales a su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 a la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutará cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula a su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar a los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluso los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando a los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

También pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando a los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condona los seis últimos meses y empieza a contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieron, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda o padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será a lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho a la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo a la parte del premio que correspondiera al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1865.

El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.**

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para celebrar segunda subasta en arrendamiento de los pesos y medidas para uso voluntario en este distrito y actual año económico, se hace saber al público llamando licitadores, que a los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará el remate en la Casa consistorial de esta población a las once de la mañana; bajo el tipo de 120 escudos y demás condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador.

Pareja 21 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Saturnino Rodríguez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.**

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta 200 pinos en el monte pinar de los Propios de este pueblo, cuyas clases y tipo se expresan a continuación.

La subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento a los treinta días de anunciada en el Boletín oficial de la provincia, de diez a doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones facultativas

que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Clase de árboles.	Número.	Valor de cada uno.	Idem total en escudos.
Tercias.	40	3,800	152,000
Semas.	60	2,600	156,000
Viguetas.	50	1,800	90,000
Dobleros.	50	1,200	60,000
Varas maderas depositadas en esta Alcaldía.	84		71,100
<b>Total.</b>	<b>200</b>		<b>529,100</b>

Igualmente se halla autorizado este Ayuntamiento para la subasta del número y clases de árboles que también se expresan a continuación con las mismas formalidades, y proceden del monte pinar, común de Condemios de Abajo, Campisabalos y este de la fecha.

La subasta tendrá lugar en igual día y hora que la anterior, bajo el pliego de condiciones que también se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Clase de árboles.	Número.	Valor de cada uno.	Id. total en escudos.
Semas.	50	2,600	130,000
Viguetas.	150	1,800	270,000
Dobleros.	100	1,200	120,000
Pinos ahucados por el fuego.			2,800
Viguetas.	4	0,700	2,800
Dobleros.	67	0,300	20,100
Cábricos.	637	0,200	127,400
Latas.	74	0,025	1,850
<b>Total.</b>	<b>1,102</b>		<b>676,150</b>

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Casas de San Galindo.**

Condemios de Arriba 29 de Agosto de 1865.—El Presidente, Manuel Gordo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Casas de San Galindo.**

El día 8 del próximo mes de Octubre de diez a doce de su mañana y ante este Ayuntamiento, se celebrará la subasta del aprovechamiento de las leñas carbonales que produzca la corta del monte del cuartel denominado Rebollar, de sus Propios, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo arropa de carbon resultante que se calculan

proximamente en 6500 arrobas; con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate y con la debida anticipación en la Secretaría de esta Municipalidad.

Las Casas de San Galindo 25 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Julian Ortega. —Por acuerdo del Ayuntamiento.—Blas Daza, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoches.**

Con la competente autorización superior, a los 30 días que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se remata la roza general del monte Rebollar, de estos Propios, en su Sala Consistorial, de once a doce de su mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones tanto facultativo como económico que se leerán en el acto; bajo los tipos señalados por los empleados del ramo, bajo la presidencia de este Ayuntamiento; además estará de manifiesto en la Secretaría para el que quiera enterarse.

Valdenoches 28 de Agosto de 1865.—El Presidente, Nicanor Jimenez.—De acuerdo.—Mannel Gallego, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aunon.**

No habiendo tenido efecto por falta de postor el remate celebrado por este Ayuntamiento del uso voluntario de pesos y medidas de este pueblo para el año actual de 1865 a 1866, no obstante haberse hecho la baja de la tercera parte del tipo primitivo, quedando reducido a 575 escudos 700 milésimas de escudo, el cual tuvo lugar el 29 del corriente, ante este Municipio ha acordado celebrar nueva subasta a los nueve días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, sirviendo de base el mismo tipo y bajo del mismo pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y hora de diez a doce de su mañana en la Sala de Sesiones del mismo.

Aunon 31 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Saturnino García. P. A.—Elias Fernandez, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**GRAN FERIA EN ATECA.**

En los días 16, 17, 18, 19 y 20 de Setiembre tendrá lugar en la importante villa de Ateca, la nueva feria anual que tan concurrida y beneficiosa ha sido los últimos años.

La buena posición que ocupa, la comodidad para viajar, las buenas condiciones de aguas y alojamientos y el buen estado de la salud pública, hacen esperar será una de las mas importantes del reino.

En la misma villa hay comisiones para la compra de granos y en su acreditada fabrica de harinas se compran cuantos trigos de buena calidad se presenten.

Habrán dos magnificas corridas de toros y desde hoy se compran en la plaza caballos para las mismas.

Hay mercado de cereales todos los domingos.

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS**  
Calle de S. Lázaro núm. 21.